



Número Único 110013107002200200002-00
Ubicación 7912 – 12
Condenado FREDY HUMBERTO GIL GONZALEZ
C.C # 17529885

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 572 del CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013107002200200002-00
Ubicación 7912
Condenado FREDY HUMBERTO GIL GONZALEZ
C.C # 17529885

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	: 7912
Número único de radicado	: 11001310700220020000200
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 572-2022
Condenado	: FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ
Cédula	: 79974200, 17529885
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota
Asunto	: Prisión domiciliaria artículo 38 G código penal, libertad condicional, beneficio administrativo de hasta por 72 horas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

1. Para el penado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO:

- 1.1. Estudiar la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal, sin que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social.
- 1.2. Beneficio administrativo de hasta por 72 horas, sin documentos para ello.
- 1.3. Libertad condicional.
- 1.4. Redención de pena.

2. Para el sentenciado HUMBERTO GIL GONZÁLEZ se estudia:

- 2.1. Prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal.

II. Motivo del pronunciamiento

1. El sentenciado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO pide la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal, sin que se encuentre demostrado su arraigo familiar y social; en el mismo escrito pide el beneficio administrativo de hasta por 72 horas y la libertad condicional.

2. Asimismo, el COMEB La Picota remite documentos para estudiar redención de pena por trabajo a favor de FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO.

3. El condenado HUMBERTO GIL GONZÁLEZ pide la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal, al considerar que cumple con los requisitos para ese beneficio.

III. Estado de la situación relevante

1. Situación jurídica

Vence 17/11/22

Apeli
Carpeta

Sentencia condenatoria. Los (las) señores(as) FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ fueron condenados (as) en primera instancia el trece (13) de marzo de dos mil tres (2003) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, sentencia que fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de 21 de agosto de 2003 confirmó el fallo de primer grado.

Pena impuesta. A los (A las) señores(as) FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ les fue impuesta la pena principal de veintiocho (28) años de prisión, multa de cien (100) SMMMLV.

Subrogado penal. A los (A las) señores(as) FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debían quedar sometidos (as) a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Delito por el que fueron condenados. Los señores FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ fueron condenados por incurrir en el delito de Secuestro Extorsivo.

Pago de perjuicios. Los señores FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ fueron condenados al pago de perjuicios en una cuantía equivalente a 110 gramos oro.

Juzgado al que le correspondió conocer del proceso. EL Juzgado Once de Ejecución de Penas le correspondió por reparto el expediente, y asumió el conocimiento 7 de octubre de 2003.

Rebaja de pena de la ley 975 de 2005: A los condenados les fue concedida una rebaja de pena, con ocasión de la ley 975 de 2005.

FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO: En auto de 18 de marzo de 2009 le fue concedida una rebaja de pena, que supuso 21 meses y 18 días como parte cumplida de la pena.

LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA: Al condenado le fue concedida una rebaja definitiva en auto de 9 de julio de 2007, equivalente a 28 meses y 24 días de prisión.

HUMBERTO GIL GONZÁLEZ: Se concedió una rebaja de pena definitiva en auto de 29 de enero de 2008, y se fijó la pena en 28 meses y 24 días de prisión.

Redosificación de la pena. A los condenados les fue redosificada la pena de la siguiente forma:

FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO: En auto de 28 de diciembre de 2006 le fue concedida la redosificación de pena, que fijó la sanción en 24 años de prisión.

LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA: Al condenado le fue concedida una rebaja definitiva en auto de 9 de julio de 2007, que redosificó la pena y la dejó en definitiva en 24 años de prisión.

HUMBERTO GIL GONZÁLEZ: Se concedió la redosificación de la pena definitiva en auto de 29 de enero de 2008, y se fijó la pena en 24 años de prisión.

Libertad condicional. A los condenados le fue concedida la libertad condicional así:

FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO: En auto de 12 de septiembre de 2010 le fue concedido el beneficio de la libertad condicional, y le impuso un período de prueba de 115 meses y 6 días al sentenciado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO.

LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA: Mientras que al condenado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA le fue concedido dicho beneficio el 25 de agosto de 2009, y le fue impuesto un periodo de prueba de 104 meses y 13 días.

HUMBERTO GIL GONZÁLEZ: Al penado HUMBERTO GIL GONZÁLEZ le fue concedida la libertad condicional en auto de 15 de octubre de 2009.

Redistribución del proceso. El proceso fue objeto de redistribución por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas el 22 de julio de 2016.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 19 de abril de 2017 el Juzgado Doce asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Incidente del artículo 486 de la ley 600 de 2000. En auto de 19 de abril de 2017 se ordenó correr traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000 a los condenados para que presentaran las explicaciones con respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión de la libertad condicional que disfrutaron.

Revocatoria del beneficio de la libertad condicional. A los condenados les fue revocada la libertad condicional:

FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO: En auto de 16 de junio de 2017 le revocó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, y se ordenó que debe cumplir el restante de la sanción.

LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA: Al sentenciado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA le fue revocado el beneficio de la libertad condicional en providencia de 21 de febrero de 2018, por haber incurrido en un delito durante el periodo de prueba que le fue impuesto con ocasión del beneficio del que disfrutó.

HUMBERTO GIL GONZÁLEZ: Al sentenciado se le revocó la libertad condicional en auto de 16 de junio de 2017.

Lugar de reclusión. Los (las) señores (as) FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ se encuentran reclusos (as), a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Fechas de privación de la libertad: los condenados han estado privados de la libertad en los siguientes periodos:

FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO	
Fechas	Tiempo cumplido
1. Entre el 17 de febrero de 2001 al 24 de septiembre de 2010	115 meses y 7 días
2. Del 20 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2022	59 meses y 25 días

LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA	
Fechas	Tiempo cumplido
1. Entre el 17 de febrero de 2001 al 14 de septiembre de 2010	114 meses 27 días
2. Del 11 de mayo de 2018 al 14 de octubre de 2022	53 meses y 14 días

HUMBERTO GIL GONZÁLEZ	
Fechas	Tiempo cumplido
1. Entre el 17 de febrero de 2001 al 14 de septiembre de 2010	114 meses y 27 días
2. Del 28 de septiembre de 2017 al 14 de octubre de 2022	60 meses y 17 días

Redenciones de pena. A los condenados se les han reconocidos redenciones de pena así:

FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO	
fecha del auto	Tiempo reconocido

26 de abril de 2005	12 meses y 22 días
20 de agosto de 2008	16 meses y 25 días
19 de febrero de 2010	3 meses y 5 días
21 de septiembre de 2010	3 meses y 8 días
27 de junio de 2018	3 meses y 6 días
12 de septiembre de 2019	27 días
23 de abril de 2020	3 meses y 14 días
28 de mayo de 2021	3 meses y 27 días
Total	47 meses y 14 días

LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA	
fecha del auto	Tiempo reconocido
4 de diciembre de 2006	27 meses y 16 días
22 de agosto de 2008	10 meses y 17 días
21 de octubre de 2009	2 meses y 18 días
28 de mayo de 2021	7 meses y 21.5 días
Total	48 meses y 12.5 días

HUMBERTO GIL GONZÁLEZ	
fecha del auto	Tiempo reconocido
31 de agosto de 2007	11 meses y 26.5 días
29 de enero de 2008	2 meses y 1 día
28 de marzo de 2008	5 meses
22 de mayo de 2008	11 meses y 3 días
20 de junio de 2008	1 mes y 18 días
29 de octubre de 2008	1 mes y 15.5 días
18 de octubre de 2008	1 mes y 15.7 días
27 de abril de 2009	14 días
17 de julio de 2009	4 meses y 28 días
Total	40 meses y 1.7 días

Auto por el que se resolvió la libertad condicional. En auto de 4 de noviembre de 2020 se estudió el restablecimiento del beneficio de la libertad condicional para el señor FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, y se consideró que no es posible restablecer el beneficio de la libertad condicional; además, la causal por la que se revocó el beneficio no ha desaparecido, además en providencias se ha determinado que o existe ninguna norma que permita restablecer el beneficio luego de revocado, conforme también a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Pruebas

1. Sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2003.
2. Sentencia de 21 de agosto de 2003.
3. Auto de 12 de septiembre de 2010.
4. Auto de 25 de agosto de 2009.
5. Auto de 19 de abril de 2017.
6. Auto de 16 de junio de 2017.
7. Providencia de 21 de febrero de 2018.
8. Auto de 4 de noviembre de 2020.
9. Memoriales y oficios.

V. Normas mínimas aplicables

Artículo 38G ley 599 de 2000.

Artículos 22 y 23 ley 1709 de 2014.

Ley 1121 de 2006.

Artículo 8º Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

VI. Consideraciones

1. Prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal para los señores FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ

Debido a que los señores FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ peticionan se conceda la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38 G del C.P. este es el asunto por resolver y para ello se debe precisar estudiar la norma por sus presupuestos que le fueron tipificados.

a. Alcance y límite del concepto prisión domiciliaria

En Colombia, la prisión domiciliaria es una forma de sustituir un lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad por otro. En este caso es pasar la persona privada de la libertad (PPL), del establecimiento carcelario y penitenciario a su domicilio, para en dicho lugar continuar en privación física y jurídica, con el cumplimiento de la pena.

En otras palabras, la prisión domiciliaria *consiste en variar el lugar en el cual el condenado debe permanecer en privación física y jurídica de la libertad para el cumplimiento de la pena*; pero nunca es equivalente a un estado de libertad, de ahí que la jurisprudencia constitucional tiene precisado que este mecanismo sustitutivo «no otorga la libertad de locomoción...», ¹ se agrega, *fuera del domicilio*, pues si bien tiene locomoción, esta se contrae el perímetro exclusivo del domicilio, entendido por tal la edificación donde habita.

b. Tipificación de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria se encuentra tipificada en el Código Penal, en dos artículos, así: artículo 38B y artículo 38G,² y a ellos se unen las previsiones que trae el Código de Procedimiento Penal³ en su artículo 314, el que a pesar de que alude exclusivamente a la «detención preventiva», no obstante, el artículo 461 prevé la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.⁴

Presupuestos sustanciales basados en el tiempo de la pena para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
La sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.	Cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B.

La diferencia central entre un tipo penal y otro estriba en el tiempo de la pena. El primero basado en la cantidad mínima que tiene establecido el tipo penal para el delito por el cual fue condenado y el otro por el tiempo que lleva en privación de la libertad.

Presupuestos sustanciales que prohíben otorgar la prisión domiciliaria		
Ley ordinaria (Código Penal)		Ley especial (Ley 1121 de 2006)
Artículo 38 B	Artículo 38 G	Artículo 26

¹ Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2017, reiterada en sentencia T-534 de 2017.

² Artículos introducidos por la Ley 1709 de 2014 en sus artículos 23 y 28.

³ Ley 906 de 2004.

⁴ Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

No obstante, la existencia de los anteriores supuestos de hecho, para poder otorgar la prisión domiciliaria, también existen prohibiciones basadas en la naturaleza del delito, unas provienen de las propias normas ordinarias que se están citando, y otras de ley especial.

Presupuestos sustanciales para negar la prisión domiciliaria por ley ordinaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.	Cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indevido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
	Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indevido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Subrayado fuera de texto)

Por estos senderos de la hermenéutica en integración normativa se encuentran también, para la prisión domiciliaria unos requisitos accesorios.

Presupuestos accesorios para otorgar la prisión domiciliaria
--

Artículo 38 B	Artículo 38 G
Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, en razón a que se ha solicitado la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código de las penas, y este ha determinado una serie de requisitos para que los condenados accedan a la prisión domiciliaria, y la Corte Suprema se de Justicia ha dicho que:

...a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal.⁵ (Subrayado propio del Juzgado)

Entonces, se hará a continuación el estudio de la prisión domiciliaria en los términos en que ha sido solicitada.

c. Solución para el caso concreto

Para el asunto por resolver aplica el artículo 38G y no el 38B debido a que por lo menos, uno de los delitos tiene pena privativa de la libertad que supera el tiempo establecido para que se pueda tipificar este último artículo.

Habiendo hecho esta precisión y las anteriores, en los acápites que preceden, se pasa a evaluar si los señores ~~FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ~~, cumplen con las exigencias típicas del artículo 38G del código de las penas, armonizado con las disposiciones del artículo 38 B que son aplicables.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

i. Mitad de la pena

Primero. Los señores ~~FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ~~ se encuentran condenados a la pena de 288 meses de prisión, al ser hallada responsable de la comisión de la conducta punible de secuestro extorsivo de que trata el artículo 169 del código penal.

Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

Segundo. Tiempos de privación de la libertad:

FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO	
Fechas	Tiempo cumplido
1. Entre el 17 de febrero de 2001 al 24 de septiembre de 2010	115 meses y 7 días
2. Del 20 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2022	59 meses y 25 días

HUMBERTO GIL GONZÁLEZ	
Fechas	Tiempo cumplido
1. Entre el 17 de febrero de 2001 al 14 de septiembre de 2010	114 meses y 27 días
2. Del 28 de septiembre de 2017 a 14 de octubre de 2022	60 meses y 17 días

Redenciones de pena. A los condenados se les han reconocidos redenciones de pena así:

FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO	
fecha del auto	Tiempo reconocido
26 de abril de 2005	12 meses y 22 días
20 de agosto de 2008	16 meses y 25 días
19 de febrero de 2010	3 meses y 5 días
21 de septiembre de 2010	3 meses y 8 días
27 de junio de 2018	3 meses y 6 días
12 de septiembre de 2019	27 días
23 de abril de 2020	3 meses y 14 días
28 de mayo de 2021	3 meses y 27 días
Total	47 meses y 14 días

HUMBERTO GIL GONZÁLEZ	
fecha del auto	Tiempo reconocido
31 de agosto de 2007	11 meses y 26.5 días
29 de enero de 2008	2 meses y 1 día
28 de marzo de 2008	5 meses
22 de mayo de 2008	11 meses y 3 días
20 de junio de 2008	1 mes y 18 días
29 de octubre de 2008	1 mes y 15.5 días
18 de octubre de 2008	1 mes y 15.7 días
27 de abril de 2009	14 días
17 de julio de 2009	4 meses y 28 días
Total	40 meses y 1.7 días

Los sentenciados cumplen la mitad de la pena

ii. No tratarse de uno de los delitos de que trata el artículo 38G

Los señores ~~FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ~~ fueron condenados por el delito de ~~secuestro extorsivo~~, entre otros de que trata el artículo 169 del código de las penas y este se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas, para no tener acceso a ese beneficio.

Para mayor claridad con respecto a lo anterior, el artículo 38G de del código penal ha traído consigo una serie de conductas punibles por las cuales no se puede acceder a este beneficio, por la expresa prohibición que trae consigo esa norma, y fue voluntad del legislador al momento de introducir dicha pauta que algunos delitos del código de las penas no pudiera concederse a quienes incurrieron en dichas trasgresiones a ese mecanismo sustitutivo.

Lo cual de forma alguna puede asimilarse a las prohibiciones del artículo 68 A del código penal, pues dicha norma indica expresamente que las prohibiciones en su texto contenidas no se aplican ni a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria por la vía del artículo 38G del código penal.

Es decir, en este caso no se aplicó el artículo 68A del código de las penas, sino el propio listado de delitos que trae el propio artículo 38G.

Por lo cual, y al existir una expresa prohibición legal para la prisión domiciliaria por el artículo 38G de la ley 599 de 2000, no se concederá ese beneficio a los penados FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ.

Ni siquiera se trata de una cuestión de favorabilidad, pues no existe ninguna norma a comparar con el artículo 38G del código penal (mismo artículo 28 de la ley 1709 de 2014), pues no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que se equipare a esta, que en todo caso excluye de ese beneficio para quienes, entre otros delitos, hayan incurrido en el de secuestro extorsivo.

2. Permiso administrativo de setenta y dos horas para FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO

En atención a que el condenado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO demanda acceder al permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, al estimar que cumple con los requisitos para ese beneficio, sin que esté en el proceso la propuesta enviada por las autoridades del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota», por lo cual, se ordena que por la Secretaría Común asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se desglose el memorial presentado por el referido sentenciado y se envíe al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB «La Picota», para si es del caso se envíe la propuesta correspondiente acompañada de la respectiva documentación.

3. Libertad condicional para FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO

En relación con la libertad condicional, se observa que al sentenciado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO le fue revocado ese beneficio, al haber incumplido con las obligaciones impuestas dentro del periodo de prueba que le fue impuesto, entre esas la de informar todo cambio de residencia y pagar los perjuicios a que fue condenado.

El artículo 66 del código penal indica:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que luego de la revocatoria de un beneficio como lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, no se encuentra ninguna norma jurídica que permita restablecer un beneficio que fue revocado, pues precisamente, la norma contempla la ejecución de la sanción en lo que fue motivo de suspensión y la pérdida de la caución prestada en su oportunidad para soportar el beneficio.

Por lo cual, no se restablece el beneficio de la libertad condicional, que es lo que realmente pide el condenado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO.

4. Redención de pena para el sentenciado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO

Es remitida a la foliatura la documentación respectiva a para efectos del reconocimiento de la redención de pena a que haya lugar, acorde con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concreta certificado a reconocer:

- Certificado No. 18229948 de los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18312080 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18400515 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Certificado No. 18498154 de los meses de enero a marzo de 2022.
- Certificado No. 18575079 de los meses de abril a junio de 2022.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Conforme a lo anterior, se procederá a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo con lo normado en el artículo 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

NO. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18229948	Abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0,00	20,00	0,00	10,00
18229948	May-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0,00	20,00	0,00	10,00
18229948	Jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0,00	20,00	0,00	10,00
18312080	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0,00	20,00	0,00	10,00
18312080	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0,00	21,00	0,00	10,50
18312080	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0,00	26,00	0,00	13,00
18400515	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0,00	26,00	0,00	13,00
18400515	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0,00	26,00	0,00	13,00
18400515	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	216	0	0,00	27,00	0,00	13,50
18498154	Ene-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0,00	26,00	0,00	13,00
18498154	Feb-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0,00	24,00	0,00	12,00
18498154	Mar-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0,00	22,00	0,00	11,00
18575079	Abr-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0,00	19,00	0,00	9,50
18575079	May-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0,00	21,00	0,00	10,50
18575079	Jun-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	180	0	0,00	22,50	0,00	11,25
TOTAL				0	2724	0	0,00	340,50	0,00	170,25

Total a redimir: Ciento setenta punto veinticinco (170.25) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de cinco (5) meses y veinte punto veinticinco (20.25) días.

Remitir copia de este auto al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para que obre en la hoja de vida de la PPI. FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la prisión domiciliaria a favor de los señores FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, HUMBERTO GIL GONZÁLEZ, conforme a lo manifestado en las consideraciones del presente auto.

Segundo: Por la Secretaría desglosar el memorial por el que el señor FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO pide el permiso administrativo de hasta por setenta y dos horas y remitirlo al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, para, de ser el caso se recopilen los documentos pertinentes y se envíe la propuesta, para ese beneficio.

Tercero: Mantener la revocatoria del beneficio de la libertad condicional para el sentenciado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO, conforme a lo expuesto en la motivación de este auto.

Cuarto: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado FREDY HUMBERTO ORTEGA OBANDO el equivalente a cinco (5) meses y veinte punto veinticinco (20.25) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos notificar a los sujetos procesales de la presente determinación.

Sexto: El Centro de Servicios debe informar del cumplimiento de este auto, e incorporar al expediente las constancias de ello.

Se deben observar por el Centro de Servicios Administrativos judiciales las funciones de que trata el artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaría 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que se presente a la ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto Interlocutorio 572 - 2022 - NI 7912

EN LA FECHA

31 OCT 2022

00 - 010

La anterior providencia

SECRETARÍA 2

Proyectó: Camilo Veloza



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7912

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 572

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Humberto Fil Gonzalez

FIRMA PPL: Humberto G. Gonzalez

CC: 17529885

TD: 37696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Apelo.
HORA : 2:35
10-19-2022

BOGOTÁ D.C. 10-19-2022

SEÑOR.
DR. HELIODORO FIERRO MENDEZ,
JUEZ. (12) DOLE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CALE 11 N° 98 24 KAYSSER
TELÉFONO: 2864550
ventanilla 2csjcpmbta@cendj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN AUTO: 572-2022

RADICADO: 11001310700220020000200

NÚMERO INTERNO: 7912

CEDULA: 17529885

CONDENADO: HUMBERTO GIL GONZALEZ

RECURSO DE APELACIÓN

COMO ENCAUSADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, COMEDIDAMENTE ME DIRIJO AL DESPACHO, CON EL FIN DE INTERPONER, EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL INTERLOCUTORIO N° 572-2022 PROFERIDO POR EL JUEZ, POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA MI

AUTO QUE SE ME NOTIFICO EL DIA DE AYER 18 DE OCTUBRE DE 2022.

1. DE LA PROVIDENCIA QUE SE ME IMPUGNA MEDIANTE SOLICITUD QUE REALIZARA EL DESPACHO POR LA SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA, EL DESPACHO NIEGA LO SOLICITADO, ADUCIENDO: QUE SE TRATA DE UNO DE LOS DELITOS ESCLUIDOS EN EL ARTICULO 386

1. EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. COMO INSTRUMENTOS PARA VALORAR LA RAZONALIDAD. DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES AL ENCONTRARSE EN JUEGO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HOY SE VIENERAN CON LA DECISION QUE IMPUGNO.

2. DESCONOCE EL COMPORTAMIENTO DEL PROLESADO EN PRISION Y LOS DEMAS TEMAS UTILES QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUYO LO ES LA PARTICIPACION DEL CONDENADO EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACION SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACION YA QUE LA SOLA ALUSION A UNA DE LAS FACETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO

MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONSECUCIÓN
DEL SUBROGADO PENAL.

3. DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AUTO 157 DE 16 DE MAYO DE 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN RAZÓN DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL PAÍS Y EL MUNDO.
BAJO LOS PRESUPUESTOS ANTERIORES. HE DE REALIZAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

II. DE LOS JURAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

HE CUMPLIDO CON MAS DE LAS 3/5 PARTES DE MI PENAL, ES DECIR CUMPIO CON EL REQUISITO OBJETIVO PARA HACERME ACREEDOR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 157 PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 64 DE C. P. AHORA BIEN, LA CORTE CONSTITUCIONAL ES CLARA AL SEÑALAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SEÑALANDO IMPLICITAMENTE QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA EXCLUSIÓN ALGUNA SINO QUE PRIMA COMO HA QUEDADO RESENADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE COMO EN MI CASO HOY ESTAN SIENDO AFECTADOS, DADAS LAS CARACTERISTICAS Y DESCRIPCIONES QUE QUE DADON CONTEMPLADOS POR LA PROPIA CORTE EN EL AUTO, PROFERIDO EL CUAL INVOCO COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

AHORA BIEN, ES CLARO QUE LA PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO HA SIDO PENSADA ÚNICAMENTE PARA LOGRAR DE LA SOCIEDAD Y LA VÍCTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SINO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD HUMANA ESTE PROCEDENTE QUE LO HA MARCADO LA JURISPRUDENCIA DEBE SER APLICADO EN MI CASO.

LA FINALIDAD DE LA SANCIÓN PENAL, ESTA ESTRUCTURADA SOBRE UNA FASE PREVIA A LA COMISIÓN DEL DELITO, EN DONDE PRIMA LA INTIMIDACIÓN DE LA NORMA DE LA NORMA, LA SEGUNDA FASE ESTA DESARROLLADA EN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIANCIÓN JUDICIAL, FASE EN LA CUAL SE TIENE EN CUENTA LA CULPABILIDAD Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y LA TERCERA FASE HACE RELACIÓN A LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENAL CON ELLO SE HACE ALUSIÓN A LA PREVENCIÓN GENERAL QUE OPERA

EN LA FASE PREVIA A LA RETRIBUCIÓN JUSTA QUE OPERA AL MOMENTO. EN QUE SE CUANTIFICA E IMPONE LA SANCIÓN PENAL Y A LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINSERCIÓN SOCIAL. QUE SE DESARROLLA EN LA FASE EJECUTIVA O DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCION PENAL.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA MANIFESTADO "QUE NO PUEDE TENERSE COMO RAZON SUFICIENTE PARA NEGAR LA LIBERTAD, CONDICIONAL O EN MI CASO LA PRISION DOMICILIARIA LA ALUCION A LA LESIVIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE FRONTE A LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL".

PARA EL CASO NO BASTA QUE SE ESCRIBA COMO FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y/O DOMICILIARIA, LA PROHIBICIÓN LEGAL, SINO QUE CORRESPONDE AL JUEZ CONTRASTAR LA MISMA CON DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE TODO CONTRATAR LOS INTERNACIONALES Y LAS NORMAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. QUE HOY SE VIOLAN CON LA PROHIBICIÓN LEGAL. ES CLARO QUE EL NEGARSE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y/O LA DOMICILIARIA VULNERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE TODO QUE SE DEBEN VALORAR Y PONDERAR COMO LO HA SEÑALADO LA JURISPRUDENCIA, COMO QUEDA EXPUESTO, EN ESE SENTIDO LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA NO PUEDE HACERSE TAMPOCO CON BASE EN CRITERIOS MORALES. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE DELITO.

TAMPOCO PUEDE DESCONOCERSE EL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO O ENCAUSADO EN PRISION Y LOS DEMAS TEMAS UTILES. QUE PERMITAN ANALIZAR, LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. COMO LO ES LA PARTICIPACION DEL CONDENADO EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACION SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACION

LO ANTERIOR COMO LO SEÑALARA LA CORTE EN SU SALA PENAL: "LA SOLA ALUCION A UNO DE LAS FASETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL O EN SU EFECTO LA PRISION DOMICILIARIA, SUBROGADO PENAL".

PARA EL CASO SE TIENE QUE SE DEBE APLICAR EL INSISO 2º DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL

EN CUANTO LA NORMA ESTABLECE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINSERCIÓN SOCIAL. QUE SON FINALIDADES DE LA PENA QUE OPERAN AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LO CUAL REFUERZA LA IDEA, QUE SE ESPONE, EN CUANTO, A QUE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA RETRIBUCIÓN JUSTA HACEN PARTE LOS PRETENDIDOS CRITERIOS DE CRIMINALIZACIÓN A LOGER LA TESIS. EN SENTIDO, CONTRARIO ES PATENTIZAR LA IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER EL SUBROGADO SOLICITADO. EN TODOS LOS CASOS. DESCONOCIENDO SIEMPRE LA FINALIDAD DE LA PENA Y DE LA RESOCIALIZACIÓN VIOLANDO CON ELLO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ASI MISMO, NO SE PUEDE DESCONOCER LA FINALIDAD DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN QUE EN MI CASO HE DESARROLLADO, ES CLARO QUE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE SE ME ENDILGO ES GRAVE, COMO GRAVEZ SON TODAS LAS CONDUCTAS QUE SE ME ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL. LO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE ES EL PROPOSITO DE MI RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN A LA VIDA EN SOCIEDAD, QUE HOY SE CUMPLE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI EL MISMO SE HA SATISFECHO, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON TODAS LAS FASES DE MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

QUE COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN DECISIONES DE SECUENCIA, SALA PENAL, EL ERK IMPERIOSO PARA EL FUNCIONARIO JUDICIAL. REFERIRSE, ADemás DE LO CONCURRENTE A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA AL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD. PUES EN EL ASUNTO DE LA ESPECIE ES CLARO PREDETERMINAR TENER EN CONSIDERACIÓN... MOSTRO UN BUEN DESARROLLO CARCELARIO NO REPORTO INCIDENTES DISCIPLINARIOS Y ADemás DESEMPEÑO FUNCIONES DE LIMPIEZA... COMO YA SE DIJO LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONFINIR PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, DEBEN REALIZARSE DE MANERA CONJUNTA, RAZON POR LA CUAL CIERTAMENTE... DE LO ANTERIOR ANALISIS INTEGRAL PARA LA SALA ES CLARO QUE DON CUANDO SE TRATA DE UNA CONDUCTA GRAVE, EN TODO CASO SE ADVIERTE QUE EL PROPOSITO RESOCIALIZADOR DE LA PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD IRROGADA SE HA SATISFECHO, EL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO DURANTE SU RECLUSIÓN PERMITE PREDICAR RAZONABLEMENTE QUE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONDENA EN CONFINAMIENTO, NO REQUIERE

NECESARIO, EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE INVOKA HA DE TENERSE EN CUENTA, AL RESOLVER, LA PRESENTE PETICIÓN ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON UN PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DESARROLLANDO TODAS LAS FASES DEL MISMO. ADEMÁS MI CONDUCTA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN HA SIDO EJEMPLAR. LO QUE SIGNIFICA QUE HE CUMPLIDO COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL CON MI PROCESO, NO SIENDO NECESARIO SEGUIR CUMPLIENDO CON MI CONDENA, EN RAZÓN A LO YA MANIFESTADO.

EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO DESDE SUS INICIOS QUE SE DEBE HACER USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. CON EL FIN DE (i) DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE RESTRINGEN O LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y (ii) VALORAR LAS MEDIDAS TOMADAS POR LAS OTRAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO, LAS CUALES PUEDEN PERSEGUIR FINES CONSTITUCIONALES, PERO AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

ESTABLECIENDO REGLAS SEÑALA ASÍ EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, INSTRUMENTO CREADO CON EL FIN DE DAR APLICABILIDAD AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS EN RELACIÓN CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL. PARA EL CASO, UNA NORMA QUE PROHIBE SEGÚN LO HA DICHO EL DESPACHO EL PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR LA CONSECUCIÓN DE BENEFICIOS. Y EL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE PROVEE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE EN MI CASO SE APLICAN RESPECTO DEL "JUICIO DE PROPORCIONALIDAD" LA CORTE CONSTITUCIONAL HA INDICADO QUE ESTA HERRAMIENTA JURÍDICA CONSISTE EN ESTABLECER LA MEDIDA LIMITATIVA DE LA LIBERTAD. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, SI ES IDÓNEA RESPECTO DEL FIN PRETENDIDO SI ES NECESARIO POR NO EXISTIR ALTERNATIVA RAZONABLE MENOS LIMITATIVA DE LA LIBERTAD. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, SI ES IDÓNEA RESPECTO DEL FIN PRETENDIDO SI ES NECESARIO POR NO EXISTIR ALTERNATIVA RAZONABLE MENOS LIMITATIVA DE LA LIBERTAD. HE IGUALMENTE EFICAZ Y FINALMENTE SI EL SACRIFICIO A LA AUTONOMÍA RESULTA ADECUADO Y ESENCIALMENTE PROPORCIONAL EN RELACIÓN CON.

LA FINALIDAD PRETENDIDA Y ADICIONALMENTE SE HA DETERMINADO QUE LA INTENCIDAD DE JUICIO PROPORCIONALIDAD Y ESTABLECIO LOS PASOS PARA SU PROCEDENCIA EN REVISION DE TUTELAS

II (i) DETERMINAR SI LA MEDIDA LIMITATIVA BUSCA UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL (ii) SI ES ADECUADA RESPECTO DEL FIN (iii) SI ES NECESARIA PARA LA REALIZACION DE ESTE - LO CUAL IMPLICA LA NO EXISTENCIA DE UNA ALTERNATIVA QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL FIN LIMITADO EN TANTO MEDIDA EL DEFECHO QUE SE ME VE RESTRINGIDO Y (iv) SI ES Estrictamente PROPORCIONAL EN RELACION CON EL FIN QUE BUSCA SER REALIZADO ESTO IMPLICA UN NO SACRIFICIO DE VALORES Y PRINCIPIOS QUE TENGAN UN MAYOR PESO QUE EL PRINCIPIO QUE SE PRETENDE SATISFACER PARA EL CASO SE TIENE QUE ERA NECESARIO QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIARA SOBRE LA APLICACION DEL REFERIDO TEST. DEBIENDO VALORAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, YA QUE EL NO HACERLOS IMPLICA DESCONOCERLOS, VIOLANDOME LOS MISMOS, ES CIARO HE CUMPLIDO CON LOS PROGRAMAS EN PRISION, HACIENDO EFECTIVO MI PROCESO RESOCIALIZADOR, Y SOBRE TODO ME ENCUENTRO APTO PARA REINTEGRARME A LA SOCIEDAD, ADENAS TENGO DERECHO A DISFRUTAR, Y COMPARTIR CON MI FAMILIA QUE POCO A DARLES A MIS HIJOS MENORES Y NIETOS. LA PROTECCION Y EL AFECTO QUE REQUIEREN, Y A POSEER UNA FAMILIA INTEGRAL.

ESTOS DERECHOS HOY SE DEBEN DESCONOCER ES CIARO Y NO LO DESCONOSCO QUE DON QUE LA CONDUCTA COMETIDA ES GRAVE Y LO SEGUIRA SIENDO, ENTODOS CASO NO PODRA DESCONOCERSE EL PROPOSITO RESOCIALIZADOR DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PUES EVIDENTEMENTE QUE SUMADA LA SIGNIFICATIVA PROPORCION DE LA SANCION QUE HOY HE CUMPLIDO EL COMPORTAMIENTO EN MI SITIO DE REVISION AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES QUE HE ADELANTADO PERMITE PEDIR RAZONABLEMENTE QUE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE MI LONDENA EN PRISION NO RESULTA NECESARIO.

AHORA BIEN DENTRO DEL PROCESO RESOCIALIZADOR SE HA DETERMINADO O TENER EN CUENTA QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN PASO MAS DENTRO DEL MISMO DE LA PRISION DOMICILIARIA QUE PERMITE PONER A PRUEBA, A QUIEN SE LE CONCEDE, PUES ESTA SE CONCEDE CONDICIONALMENTE A LA OBLIGACION

NES QUE DEBERÁN CUMPLIRSE DENTRO DEL RESPECTIVO PERIODO DE PRUEBA.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERO QUE HOY SE DAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 68A DEL CODIGO PENAL MODIFICADO POR LA LEY 1709 EN SU ARTICULO 32. PARA QUE SE ME CONCEDA MI PRISION DOMICILIARIA, MAXIME QUE HE ALLEGADO LA DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA COMO LO ES ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAL Y CONCEPTO PREVIO DE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DOCUMENTOS QUE SOLICITO. SEAN TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE PETICION

DESCONOCE EL DESPACHO EL PRESENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION CARCELARIA EN RAZON DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAIS.

ES CLARO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SENTADO UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. EN DESARROLLO DE LA PANDEMIA, QUE SE APLICA A TODOS LOS CENTROS CARCELARIOS ELLO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES QUE SE HA DECLARADO EN DESARROLLO DE LAS SENTENCIAS 388 DE 2013 Y 762 DE 2015, ORDENANDO DESASINAR LOS CENTROS DE RECLUCION Y PARA ELLO A ORDENADO QUE EN CASOS COMO EL MIO DONDE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 68A DEL CODIGO PENAL, SOLO SE DEBEN VERIFICAR. POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION LOS REQUISITOS OBJETIVOS, QUE PARA MI CASO SE CUMPLEN. EN LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA EL JUEZ DESCONECE NO SOLO EL PRECEDENTE SINO, QUE NADA DICE SOBRE EL MISMO PERO COMO LO ANOTO DESCONECE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE SI SE ANALIZAN DEBEN SER RESPETADOS, Y ANALIZADOS FRENTE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE DESCONECE EL AUTO QUE AQUI IMPUGNO

PETICION

EN RAZON DE LO ANTERIOR, ES QUE SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO Y COMO CONSECUENCIA SE ME CONCEDA MI DETENCION DOMICILIARIA POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS, ESTABLE-

CIDOS. PARA LA OBTENCION DE MI PRECION DOMICI
LIARIA. EN DESARROLLO DEL ARTICULO 32 DE LA
LEY 1709 DEL 2014 Y EN DESARROLLO DE LOS
PRECEPTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE
INVOLUCRA EN EL PRESENTE ESCRITO

CORDIALMENTE x Humberto Gil Gonzalez

HUMBERTO GIL GONZALEZ
CC. 17529885
TD 37696 NU 979852
ESTACION #3 PABELLON #21
CORTEZ - PILOTA